

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL II

ANÍBAL LUGO  
IRIZARRY

Apelante

v.

HOMERO GONZÁLEZ  
LÓPEZ, ET ALS

Apelados

KLAN201700459

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
San Juan

CASO NÚM.  
K DP2016-0888  
(801)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

El señor Aníbal Lugo Irizarry (en adelante, "el Juez Lugo Irizarry" o "el apelante") presentó un recurso de apelación el 3 de abril de 2017 en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario desestimó la demanda presentada por el apelante al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

**I.**

Los hechos que dan base a la demanda presentada en el caso de autos surgen a partir de la presentación de una Moción de Inhibición en el caso G4CI201300148, presentado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, ante el apelante, Juez Aníbal Lugo Irizarry. Scotiabank de Puerto Rico figuraba como

parte en dicho pleito, y estaba representado por el apelado, el licenciado Homero González López (en adelante, "el apelado" o "licenciado González López"). El Juez Lugo Irizarry declaró no ha lugar la referida moción a través de una Resolución dictada el 27 de abril de 2015 en la que tildó de falsas y libelosas las manifestaciones contenidas en la moción de inhibición que tenían como fin "intimidar o tratar de intimidar la labor de este Juez".<sup>1</sup>

Luego de varios trámites, el 19 de agosto de 2015 se celebró una vista de inhibición ante la Hon. Jueza Pérez Pabón. Evaluados los planteamientos y la prueba documental de las partes, el foro primario declaró no ha lugar la moción de inhibición presentada por Scotiabank. A raíz de estos hechos, el Juez Lugo Irizarry presentó una queja ética en contra del licenciado González López ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En su defensa, el licenciado González López acompañó toda la prueba documental presentada en la vista de inhibición.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2017, el Juez Aníbal Lugo Irizarry presentó una demanda de libelo, difamación y daños y perjuicios en contra del licenciado Homero González López, Scotiabank de Puerto Rico y el señor Reinaldo Luis González Irizarry<sup>2</sup> (en adelante, "el señor González Irizarry").

En la demanda, el apelante alegó que cuando el expediente fue devuelto por el Tribunal Supremo, advino en conocimiento de unas imputaciones "difamatorias y falsas"<sup>3</sup> hechas por Scotiabank y su representante legal. Según consta en la demanda, las imputaciones falsas consisten en que cuando el Juez Lugo Irizarry fungía como abogado del Municipio de Yauco, le requirió la

---

<sup>1</sup> Véase página 39 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> El señor González Irizarry es un testigo que prestó una declaración jurada en apoyo a la moción de inhibición.

<sup>3</sup> Demanda, párrafo 18. Apéndice del recurso de apelación, página 4.

cantidad de \$50,000 dólares al apelado y codemandado señor Reinaldo Luis González Irizarry como condición previa para obtener dos contratos para su compañía LM Waste. Asimismo, le requirió al señor González Irizarry el uso de un bote para ir de pesca con miembros de un partido político. Además, supuestamente le requirió a un contratista del Municipio de Yauco la cantidad de \$50,000 para que el Municipio pagara una deuda con dicho contratista de \$200,000. El Juez Lugo Irizarry alegó que todas estas aseveraciones lesionaron intencionalmente, con malicia y menosprecio de la verdad, su reputación.

Posteriormente, tanto Scotiabank de Puerto Rico como el señor González Irizarry presentaron sus contestaciones a demanda y negaron las alegaciones contenidas en la misma. El señor González Irizarry alegó, entre otras cosas, que para el año 2002, testificó ante el FBI sobre unos incidentes que ocurrieron entre él y el Juez Lugo Irizarry. Alegó que su testimonio consta únicamente en el expediente de investigación generado por el FBI. Además, sostuvo que en aquel momento fungía como empleado de LM Waste y que la representación legal de LM Waste era el licenciado González López.

Por su parte, el licenciado González López presentó el 13 de diciembre de 2016 una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En ella argumentó que la demanda debía ser desestimada por estar prescrita y, en segundo lugar, porque dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Ello porque, según el apelado, aplicaba la doctrina de la inmunidad judicial que confiere un privilegio cualificado que impide una reclamación por libelo y calumnia en cuanto a expresiones vertidas en un procedimiento judicial. El apelado sostuvo que permitir una causa de acción civil

por libelo y difamación por parte del Juez que preside un caso en contra del abogado, la parte y un testigo, atenta contra el ordenamiento jurídico que favorece y protege la radicación de mociones de inhibición cuando existe apariencia de parcialidad del magistrado.

En cuanto a la prescripción de la acción, el apelado alegó que el término de un año para entablar la demanda comenzó el 27 de abril de 2015, fecha en que el apelante Juez Lugo Irizarry dictó una Resolución en la que declaró no ha lugar la moción de inhibición presentada por Scotiabank. En esa misma Resolución, el Juez Lugo Irizarry tildó de "falsas y libelosas" las aseveraciones contenidas en dicha moción. Puesto que la demanda se presentó el 9 de agosto de 2017, más de un año después de que el Juez Lugo conociera el daño, la misma estaba prescrita.

Por otro lado, el apelado alegó que a tenor con la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, las publicaciones realizadas dentro de un procedimiento judicial no se consideran maliciosas. Igualmente, sostuvo que una alegación hecha ante un tribunal, al ser comunicación privilegiada, no puede ser considerada como libelo. En fin, el apelado sostuvo que tanto la Ley de Libelo y Calumnia como su jurisprudencia interpretativa prohíben que se imponga responsabilidad civil cuando dichas alegadas expresiones difamatorias se suscitan como parte de la tramitación de un procedimiento judicial.

Posteriormente, el señor González Irizarry y Scotiabank de Puerto Rico se unieron a la *Moción de Desestimación* presentada por el licenciado González López. Por su parte, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* el 9 de enero de 2017.

Finalmente, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia el 23 de enero de 2017<sup>4</sup> en la que desestimó con perjuicio la demanda presentada. El tribunal concluyó que la demanda no estaba prescrita porque, según surge de la demanda, el apelante conoció de su causa de acción el 11 de septiembre de 2015, cuando recibió la prueba documental presentada por el licenciado González en la vista de inhibición. Debido a que la demanda se presentó el 9 de agosto de 2016, no estaba prescrita. Sin embargo, el foro primario determinó que las manifestaciones expresadas ante el FBI y aquellas consignadas en la moción de inhibición, no constituyen libelo por estar protegidas por la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia.

El 7 de febrero de 2017, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración* en la que sostuvo que el tribunal debía aquilatar la prueba del caso al amparo de la doctrina del informe justo y verdadero para determinar si en efecto, los apelados divulgaron información maliciosa con ánimo prevenido de causar daño, o con conocimiento de la falsedad de la información. En cuyo caso, el apelante sostuvo que el privilegio no aplicaba si el relato redactado era parcializado y falso.

Por su parte, el licenciado González presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* en la que aclaró que no surge de la demanda alegaciones sobre un reportaje periodístico preparado por la prensa. Más bien, el tribunal tomó como ciertas las alegaciones vertidas en la demanda, conforme lo ordena la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, y concluyó que procedía la desestimación porque las expresiones fueron llevadas a cabo

---

<sup>4</sup> La Sentencia fue notificada el 25 de enero de 2017. Posteriormente, el Tribunal enmendó la Sentencia "Nunc Pro Tunc" el 2 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017.

dentro de un proceso investigativo federal llevado a cabo por el FBI.

Asimismo, el señor González López y Scotiabank de Puerto Rico presentaron sus oposiciones a la moción de reconsideración, respectivamente. Finalmente, el foro primario dictó Resolución el 1 de marzo de 2017 en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada.

Inconforme, el Juez Lugo Irizarry presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, sin que haya mediado una vista evidenciaría donde el Tribunal pueda recibir y aquilatar la prueba para dictaminar si es de aplicación o no el privilegio de inmunidad reclamado, privando al demandante de su causa de acción sin el debido proceso de ley.

En su escrito, el apelante reiteró que el foro primario debió aquilatar la prueba presentada por las partes para determinar si las expresiones vertidas en la moción de inhibición constituyen un informe justo y verdadero o si se trataba de un relato parcializado y subjetivo de lo acontecido.

Las partes apeladas presentaron sus respectivos alegatos en oposición. Con el beneficio de su comparecencia y evaluados sus planteamientos, resolvemos la controversia de autos.

## **II.**

### **La Ley de Libelo y Calumnia**

El Tribunal Supremo ha definido el término difamación como la acción de desacreditar a una persona por medio de la publicación de expresiones contra su reputación. Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, 149 DPR 427 (1999). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la acción civil por los daños y perjuicios causados como consecuencia de expresiones difamatorias ya sean mediante libelo o calumnia. Sección 1 de la

Ley de Libelo y Calumnia del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA § 3141.

La Sección 2 de la mencionada Ley de Libelo y Calumnia define libelo como la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública o trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo. 32 LPRA § 3142. Por su parte, dicha Ley define *calumnia* como la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. Sección 3 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA § 3143. En síntesis, la diferencia entre los dos tipos de difamación consiste en que el libelo requiere un escrito o constancia física de la expresión difamatoria, mientras que la calumnia es una expresión verbal.<sup>5</sup>

La acción por difamación también procede al amparo de Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 5141, que le impone responsabilidad de reparación a toda persona que por acción u omisión cause daño interviniendo culpa o negligencia. Romany v. El Mundo, Inc., 89 DPR 604 (1963) Sin embargo, la fuente primaria de protección contra expresiones difamatorias proviene de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado

---

<sup>5</sup> Carlos Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, Séptima Edición 2009, pág. 151.

Libre Asociado y de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, dispone que "...toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada o familiar." El ejercicio de este derecho, mediante la acción por difamación, tiene que contraponerse al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y de prensa. Porto y Siurano v. Bentley P.R. Inc., 132 DPR 331 (1992); Méndez Arrocho v. El Vocero de P.R., 130 DPR 867 (1992). La Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, que establece tal derecho, dispone que "...no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa." Aunque estas disposiciones constitucionales son de mayor jerarquía, la Ley de Libelo y Calumnia "...sobrevive solamente en tanto y en cuanto es compatible con la Constitución." Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, 149 DPR a la pág. 441.

Cuando un tribunal se enfrenta a una controversia donde ambos derechos se enfrentan, éstos deben armonizar el interés en fomentar el debate sobre la cuestión pública y mantener a la ciudadanía debidamente informada frente al derecho a la intimidad de los individuos. Méndez Arocho v. El Vocero de Puerto Rico, *supra*; Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, 121 DPR 705 (1988). Debido al ejercicio de balance de intereses que debe emplear el juzgador, el Tribunal Supremo ha introducido varias limitaciones a la responsabilidad por difamación. Por ejemplo, dicho foro ha resuelto que para que la acción civil proceda la expresión difamatoria tiene que hacer referencia a la persona difamada en particular. Sociedad de Gananciales v. El Vocero de



Puerto Rico, Inc., 135 DPR 122, 128 (1994). Por otro lado, en las acciones por difamación, sólo procede la compensación por los daños a la reputación y buen nombre del perjudicado, y no la indemnización por las angustias mentales provocadas por la publicación de la información. Sociedad de Gananciales v. El Vocero de Puerto Rico, Inc., *supra*; Porto v. Bentley Puerto Rico, *supra*.

De igual manera, la evidencia requerida para probar un caso de difamación varía dependiendo de si la persona alegadamente perjudicada por la expresión difamatoria es una figura pública o una persona privada. González Martínez v. López, 118 DPR 190 (1987); Oliveras v. Paniagua Diez, 115 DPR 257 (1984). Cuando el perjudicado es una figura pública tendrá que probar: (1) que la información difundida era falsa y difamatoria, (2) que le causó daños reales, y (3) que el demandado actuó con malicia real. Véase, Villanueva v. El Vocero de P.R., Inc., *supra*; Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, *supra*.

Por el contrario, para que prospere una acción por difamación instada por una persona privada es necesario que pruebe: (1) que la publicación es falsa y difamatoria, (2) que como consecuencia de tal publicación ha sufrido daños reales, y (3) que tal publicación fue publicada negligentemente. Véase, Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991); Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco, *supra*; Ocasio Carrasquillo v. Rosa Berrios, 121 DPR 37 (1988); Oliveras v. Paniagua Diez, *supra*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo también ha adoptado en nuestra jurisprudencia distintas doctrinas que sirven como defensas ante una acción por difamación y ha reconocido que existen determinadas comunicaciones que están protegidas, dada su naturaleza.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, “[u]na de las situaciones en las que generalmente se reconoce inmunidad es durante los procedimientos judiciales.” Meléndez Vega v. El Vocero, 189 DPR 123, 157 (2013). Esta inmunidad no se limita, exclusivamente, a las expresiones que vierta un juez, “sino que incluye las expresiones de los testigos y de los abogados.” *Id.* Estas expresiones son protegidas pues gozan de alto interés público en la administración de la justicia y en el libre acceso a los tribunales. *Id.* “La inmunidad se extiende también a lo expresado con relación a la controversia, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta....” *Id.*; citando a Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91, 98-99 (1992). En Puerto Rico, el privilegio de inmunidad judicial está recogido en la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

Primero.- En el propio desempeño de un cargo oficial.

Segundo.- En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

Tercero.- A un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular. Véase 32 LPR sec. 3144.

En Meléndez Vega v. El Vocero, el Tribunal Supremo interpretó la citada sección y determinó que toda expresión vertida en el curso de un procedimiento legal goza de protección, “aunque sea falsa o difamatoria”. *Id.* Nuestro máximo foro añadió que “el estatuto no distingue entre diferentes categorías de

oradores, sino que ofrece una protección global para todo lo allí expresado." *Id.*

Por otro lado, a diferencia de la "plena protección" de aquellas manifestaciones vertidas en procedimientos judiciales, el informe justo y verdadero aplica únicamente a las recopilaciones que se hacen en dichos procedimientos para beneficio de la ciudadanía. *Id.*, a la pág. 201. Este privilegio, el cual está establecido en la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, protege a la prensa. *Id.*

El privilegio de informe justo y verdadero protege aquella publicación falsa o difamatoria, siempre que refleje lo verdaderamente acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales. Villanueva v. Hernández Class, *supra*, pág. 647.

### **Moción de Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso 5 de esta regla, el Tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda

hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 570 (2001).

Así, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado, que en estos casos que se pide la desestimación de una demanda:

[E]l que formula la moción hace el siguiente planteamiento: '[y]o acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dicte en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio'. Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., *supra*, págs. 890, citando a R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Es por esto que un Tribunal únicamente procederá a desestimar la demanda si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

Respecto a las alegaciones, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que "[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derechos". 32 LPRA Ap. V, R. 6.1.

### III.

En el presente caso, el apelante señaló como único error que el tribunal de primera instancia incidió al desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Ello sin celebrar

una vista evidenciaría en la que recibiera y aquilatara la prueba de ambas partes y determinara si, en efecto, es de aplicación el privilegio reclamado por los apelantes. Este error no se cometió. Veamos.

Al evaluar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tiene la obligación de tomar como ciertos los hechos bien alegados de la demanda. En el presente caso, según surge de la demanda, las supuestas expresiones libelosas o difamatorias surgen a partir de dos procesos judiciales, una investigación ante las autoridades federales y las manifestaciones contenidas en la moción de inhibición.

Tal y como expresáramos anteriormente, la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, así como su jurisprudencia interpretativa, protegen aquellas manifestaciones realizadas dentro de un proceso judicial. La ley establece que estas expresiones no se considerarán maliciosas. La protección no solo abarca al Juez, sino a los abogados y testigos.

Las alegaciones de la demanda del presente caso únicamente hacen referencia a unas manifestaciones hechas en una moción de inhibición por una parte (Scotiabank) y su representante legal (licenciado González López), acompañada de una declaración jurada de un testigo (señor González Irizarry) sobre la conducta parcializada del apelante, el Juez Lugo Irizarry. No existe, en la demanda, ninguna otra manifestación por la cual el apelante reclame daños y perjuicios. En virtud de ello, al aplicar el análisis al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que el tribunal de primera instancia no erró al desestimar la demanda sin celebrar una vista evidenciaría.

Por otro lado, el apelante sostiene que es de aplicación en este caso la doctrina del informe justo y verdadero. En cuyo caso, las expresiones no estarían protegidas si el relato en cuestión está parcializado y es subjetivo con respecto a lo acontecido. No le asiste razón. Según el derecho anteriormente expuesto, la doctrina del informe justo y verdadero cobija a aquella publicación que se realiza a raíz de procedimientos públicos. El privilegio protege a la prensa. En este caso, según surge de la demanda, no se trata de una publicación a los medios noticiosos sobre lo acontecido en un procedimiento judicial. Se trata, al contrario, de unas expresiones hechas en una moción de inhibición y la prueba documental que acompañó dicha moción. La jurisprudencia citada es clara al interpretar que existe una plena protección sobre las manifestaciones vertidas en procedimientos judiciales, que se extiende, incluso a lo expresado en corte abierta sobre la controversia del caso, o aquello vertido en las alegaciones o a través de declaraciones juradas. No cabe duda que, a tenor con las alegaciones expuestas en la demanda, las expresiones vertidas en la moción de inhibición están cobijadas con la inmunidad judicial reconocida en la Sección 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **confirmamos** la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

